DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71 y 108 DE LA LEY AGRARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la siguiente Minuta con Proyecto de Decreto:

- Que se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria. Así, los Integrantes de estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 150, 166, 182, 183 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite y recibo de turno para el dictamen de la minuta con Proyecto de Decreto;

II. En el capítulo de "OBJETIVO", se sintetizan las propuestas de reforma en estudio;

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos de valoración, así como los motivos que sustentan la decisión de aprobar el Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen.

IV. En el Capítulo relativo al "TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 7 de noviembre de 2013 la Diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 113 bis de la Ley Agraria.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la misma a la Comisión de Reforma Agraria para la formulación del dictamen correspondiente.

3. En reunión de trabajo la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados determinó modificar la iniciativa de la Diputada iniciante.

4. El 7 de octubre del 2014, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria con 382 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

5. En sesión ordinaria de fecha 9 de octubre de 2014, la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, recibió el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto en la que se reforma el artículo 71 y se adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria.

6. La Mesa Directiva del Senado de la República, en esa misma fecha turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Segunda, para los efectos del artículo 72 Constitucional.

7. A fin de realizar el adecuado estudio de la minuta, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente Dictamen.

8. A su vez, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas en torno a la elaboración del anteproyecto de dictamen correspondiente, contemplándose la atención de la propuesta remitida por la H. Cámara de Diputados.

II. O B J E T I V O

1.- Minuta Proyecto de Decreto que se adiciona un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley Agraria.

La Minuta reforma el artículo 71 y adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agrariacon la finalidad de establecer una figura jurídica clara que permita la mejora de las actividades relacionadas a la unidad agrícola industrial de la mujer.

Con la modificación planteada al artículo 71 y la adición de un párrafo al artículo 108 de la presente Ley, la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados siguiendo la

motivación y finalidad propuesta por la Diputada iniciante la cual consiste en promover que las mujeres ejidatarias, comuneras, avecindadas, posesionarias y pobladoras puedan organizarse y construir unidades agrícolas industriales de la mujer para incentivar el desarrollo productivo en el esquema de las sociedades rurales, bajo la denominación social propuesta "Unidad Agrícola Industrial de la Mujer" con su abreviatura UAIM.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo expuesto en el dictamen contenido en la minuta que se analiza en el cual la Comisión de Reforma Agraria de la H. Cámara de Diputados, avalada por el Pleno de la H. Colegisladora, determinó la necesidad de modificar el artículo 71 y adicionar un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria mismo que consagra normas de derechos humanos y de garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, para asegurar que las mujeres que trabajan la tierra cuenten con una mayor participación de construcción de sociedades productivas y organizadas para su desarrollo económico.

SEGUNDA: El artículo 1º Constitucional, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De igual modo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 2° que son principios rectores: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 17 de esta Ley, contenido en el Titulo III, Capitulo Primero titulado "De la Política Nacional en materia de igualdad", señala que la política nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá establecer acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural; así como fomentar la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres.

Bajo este tenor de ideas, es que estas Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos Segunda, reconocen el esfuerzo de la colegisladora, en promover dentro de la Ley Agraria una participación y organización más efectiva de la mujer en los ejidos y, el reconocimiento de los derechos de las mujeres como sujetos agrarios y en igualdad de condiciones con el género opuesto.

TERCERA: Estas comisiones unidas, coinciden con lo planteado en el dictamen contenido en la minuta que se analiza en el que la comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados consideró "que existe una legislación agraria insuficiente, que no desarrolla de manera clara y precisa aspectos como el derecho patrimonial y el carácter productivo que debe tener la superficie de tierra destinada a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM), observando que la ley debe responder a este proceso de transformación social, otorgando a la mujer rural posibilidades de desarrollo productivo a través de figuras jurídicas que posibiliten la comercialización de sus productos sin importar su condición dentro del medio rural a través de formas asociativas más claras y precisas que permitan fomentar y promoversu desarrollo. Por lo que estas comisiones atienden de igual manera la necesidad de aclarar lo planteado por los artículos sujetos a modificación.

CUARTA: Aunado a lo anterior los senadores integrantes de estas comisiones que dictaminan consideramos necesario ser congruentes con los Tratados Internacionales de los cuales México es parte y atienden a la urgencia de inclusión de la mujer en todos los aspectos pertinentes de su vida social, privada y productiva, uno de dichos tratados es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, disposición que hace especial énfasis en el artículo 14 sobre las necesidades especiales de la mujer en el ámbito rural que deben ser atendidas por los gobiernos, ordenamiento que a la letra dice:,

"Articulo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos los niveles;...

...e) Organizar **grupos** de autoayuda y **cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas** mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y **recibir un trato igual en los planes de reforma agraria** y de reasentamiento;..."

Así pues, coincidimos con la colegisladora al dictaminar de manera procedente, lo propuesto en esencia por la Diputada iniciante, pero plasmarlo en una reforma al artículo 71 y adicionar un octavo párrafo al artículo 108 para quedar como sigue:

Artículo 71. La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento **de la unidad agrícola industrial de la mujer**, la cual deberá ser aprovechada por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población.

En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, su objeto será la realización y

coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, aprovechamiento de recursos, comercialización o cualquier otra actividad que promueva el desarrollo económico y social de las mujeres dentro del núcleo agrario.

Artículo 108. ...

...

...

...

...

...

...

...

Las mujeres pertenecientes a un núcleo agrario sin importar el carácter que tengan dentro del mismo, podrán organizarse como Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y estas a su vez en uniones, cumpliendo con los requisitos que señala el presente título. La denominación social irá seguida de las palabras Unidad Agrícola Industrial de la Mujer o su abreviatura UAIM.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 162, 163, 166, 176, 177, 178, 182, 186, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto:

DECRETO

Por el que se modifica en su forma el artículo 71 y adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria.

Artículo Único. Se modifica en su forma el artículo 71 y adiciona un octavo párrafo al artículo 108 de la Ley Agraria Se, para quedar como sigue:

Artículo 71.

> La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de la **unidad agrícola industrial de la mujer**, la cual deberá ser aprovechada por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población.

En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina, **su objeto será la realización y coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, aprovechamiento de recursos, comercialización o cualquier otra actividad que promueva el desarrollo económico y social de las mujeres dentro del núcleo agrario.**

Artículo 108. ...

...

...

...

...

...

...

Las mujeres pertenecientes a un núcleo agrario sin importar el carácter que tengan dentro del mismo, podrán organizarse como unidad agrícola industrial de la mujer y éstas, a su vez, en uniones, cumpliendo con los requisitos que señala el presente Título. La denominación social irá seguida de las palabras "unidad agrícola industrial de la mujer" o su abreviatura, UAIM.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la república, a los 26 días del mes de octubre de 2016.

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
Presidenta

Sen. María Hilaria Domínguez Arvizu
Secretariaa

Sen. Adolfo Romero Lainas
Secretario

Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Integrante

Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Integrante

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria

Sen. Lisbeth Hernández Lecona
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante